



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0138/2016.

ACTOR: RODRIGO ANDRADE CARREON Y OTROS candidatos independientes a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos al Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de octubre del año dos mil dieciséis.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0138/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, RODRIGO ANDRADE CARREON, HUGO BENJAMÍN FIGUEROA MONTOYA, MA. DE LOURDES LUEVANO RODRÍGUEZ, MAYTE CASTAÑEDA ALONSO, EDDY RAMOS ESPARZA, HUGO FIGUEROA DE ANDA, MARTHA GEORGINA ALVEAR NUÑEZ, MARIA DEL CARMEN BERNAL YAÑEZ, NICOLAS DÍAZ AGUILAR, CESAR ALEJANDRO DÍAZ ALONSO, CARMEN ALICIA REYES GÓMEZ y MARIA DEL PILAR LETICIA ROMO NERIA, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la formula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación, y

R E S U L T A N D O :

I.- Por auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número IEE/SE/4400/2016, de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual remite documentos entre los que destaca el informe circunstanciado, así como el expediente IEE/RN/007/2016, formado con motivo del medio de impugnación promovido por RODRIGO ANDRADE CARREON, HUGO BENJAMIN FIGUEROA MONTOYA, MA. DE LOURDES LUEVANO RODRÍGUEZ, MAYTE CASTAÑEDA ALONSO, EDDY RAMOS ESPARZA, HUGO FIGUEROA DE ANDA, MARTHA GEORGINA ALVEAR NUÑEZ, MARIA DEL CARMEN BERNAL YAÑEZ, NICOLAS DÍAZ AGUILAR, CESAR ALEJANDRO DÍAZ ALONSO, CARMEN ALICIA REYES GOMEZ y MARIA DEL PILAR LETICIA ROMO NERIA, candidatos independientes a Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en contra del acuerdo CG-A-58/16 del consejo de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, se ordenó su registro en el libro general de Gobierno en materia electoral, se admitieron las pruebas ofertadas por su parte, compareciendo como tercero interesado al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

III.- Por auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- Los recurrentes RODRIGO ANDRADE CARREON, HUGO BENJAMIN FIGUEROA MONTOYA, MA. DE LOURDES LUEVANO RODRÍGUEZ, MAYTE CASTAÑEDA ALONSO, EDDY RAMOS ESPARZA, HUGO FIGUEROA DE ANDA, MARTHA GEORGINA ALVEAR NUÑEZ, MARIA DEL CARMEN BERNAL YAÑEZ, NICOLAS DÍAZ AGUILAR, CESAR ALEJANDRO DÍAZ ALONSO, CARMEN ALICIA REYES GOMEZ y MARIA DEL PILAR LETICIA ROMO NERIA, en su calidad de candidatos independientes a Presidente Municipal e integrantes del cabildo del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los candidatos y ciudadanos por su propio

derecho sin que se admita representación alguna, con los documentos que constan en copia certificada a fojas de la veintidós a la treinta y tres de los autos, consistentes en la certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en las cuales hace constar la calidad con la que se ostentan, documentos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, propone como causales de improcedencia las previstas por los incisos a), b), c) y d) fracción II, del artículo 304 del Código Electoral y las hace consistir en la falta de interés jurídico porque los recurrentes no solicitaron el registro como candidatos por el principio de representación proporcional, sino solo de mayoría relativa, por tanto dice carecen de interés legítimo, porque no realizaron actos tendientes a obtener el registro de candidatos por el principio de representación proporcional, consumándose el acto de modo irreparable, es decir no impugnaron el acuerdo CG-R-51/16 de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, porque aceptaron que su registro era solo para mayoría relativa, no agotando la instancia previa.

Lo anterior se estima Improcedente, toda vez que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en su carácter de tercero interesado, pretende hacer valer como causal de improcedencia una cuestión que importa al fondo del asunto, puesto que las causales de improcedencia las hace valer en relación a un acuerdo diverso, en ese caso, el acuerdo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

CG-R-51/16 de veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprobó la solicitud de registro de LA planilla encabezada por el ciudadano RODRIGO ANDRADE CARREON, como candidatos independientes al Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, siendo que en el caso que nos ocupa, el acuerdo recurrido es el número CG-A-58/2016, de fecha doce de junio de los corrientes, por tanto las causales de improcedencia invocadas no pueden ser aplicadas en relación a éste acuerdo, por referirse a uno diverso, y en todo caso será una cuestión que se analizara al estudiar el fondo de la pretensión planteada.

IV.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó la resolución CG-R-51/16 denominada “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR EL CIUDADANO RODRIGO ANDRADE CARREON, COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL AYUNTAMIENTO DE JESUS MARIA POR *EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA*, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, lo cual quedo en los siguientes términos:

AYUNTAMIENTO DE JESUS MARIA		
Presidente	Propietario	RODRIGO ANDRADE CARREON
	Suplente	HUGO BENJAMIN FIGUEROA MONTOYA

1° Regidor	Propietario	MA. DE LOURDES LUEVANO RODRIGUEZ
	Suplente	MAYTE CASTAÑEDA ALONSO
2° Regidor	Propietario	EDDY RAMOS ESPARZA
	Suplente	HUGO FIGUEROA DE ANDA
3° Regidor	Propietario	MARTHA GEORGINA ALVEAR NUÑEZ
	Suplente	MARIA DEL CARMEN BERNAL YAÑEZ
4° Regidor	Propietario	NICOLAS DIAZ AGUILAR
	Suplente	CESAR ALEJANDRO DIAZ ALONSO
Síndico	Propietario	CARMEN ALICIA REYES GÓMEZ
	Suplente	MARÍA DEL PILAR LETICIA ROMO NERIA

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016, para la elección entre otros, del Ayuntamiento de Jesús María, Ags.

3.- Con fecha doce de junio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG-R-58/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ASIGNAN LAS REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.

Se argumenta por los recurrentes:

-Que la planilla que encabeza RODRIGO ANDRADE CARREON, como candidato independiente dentro del proceso electoral local para la renovación del Ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes, obtuvo más del 2.5% de la votación válida emitida, es procedente que se les asignen las regidurías, que correspondan por el principio de representación proporcional, para ocupar dicho cargo.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

-Que del artículo 1º, Constitucional, se desprende que todas las autoridades tienen la insoslayable obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todo ciudadano.

Lo cual también atañe a la autoridad administrativa electoral local, quien debió de haber asignado regidores de representación proporcional, porque se satisfizo el 2.5 por ciento de la votación válida emitida, y no se obtuvo la mayoría relativa.

Siguen diciendo los candidatos, ello es procedente, porque se colmaron los requisitos para acceder a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que dicen no existe diferencia entre la planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por partidos políticos o coaliciones, que restrinja o limite la integración de un órgano como es el ayuntamiento.

-Que además, no existe prohibición expresa en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los candidatos independientes, no puedan acceder a la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, por lo que es procedente que se modifique la asignación de regidores para que se incluya a la planilla de los candidatos independientes recurrentes.

-Que la resolución impugnada transgrede al artículo 4 del Código Electoral Local, porque la autoridad comicial, vulneró el carácter igualitario del voto, contemplado en el artículo 35 Constitucional, ya que le dio mayor valor a los votos recibidos por las planillas postuladas por los partidos políticos que a los votos recibidos por las planillas de los candidatos independientes.

Además de que la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo realizó la autoridad, no refleja lo más posible, los votos recibidos en las urnas, ni mucho menos se respetó la voluntad de los electores.

-Que con dicha resolución, se contravinieron los artículos 39, 40 y 115 Constitucionales, ya que los electores que acudieron a las urnas no vieron reflejada su voluntad individual.

-Que de acuerdo al procedimiento a seguir por parte del Instituto Estatal Electoral, se desprenden las fases para hacer la distribución de regidurías de representación proporcional, las cuales deben agotarse de forma progresiva.

-Que conforme con tal distribución, los candidatos obtuvieron mil novecientos veintiocho votos (1928), lo que equivale a un cinco punto cinco por ciento (5.5%), por tanto de acuerdo a los resultados de la votación, que se insertan enseguida:

TABLA DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL MUNICIPIO

MUNICIPIO	TOTAL DE CASILLAS	PAN	%	PRI	%	PRD	%	PT	%	PVEM	%	PMC	%	PNA	%	PMORENA	%	PES	%	CI	%	TOTAL VOTOS	%
JESÚS MARÍA	52	16,009	45.78	11,800	33.74	922	2.64	451	1.29	768	2.20	548	1.57	920	2.63	1,095	3.13	531	1.52	1,928.00	5.51	34,972	100.00

Los partidos políticos y candidatos independientes con derecho a participar en la asignación de candidatos independientes son:

- 1.- PRI
- 2.- CANDIDATOS INDEPENDIENTES
- 3.- PMORENA
- 4.-PRD

Ya que todos ellos cumplen con el porcentaje igual o mayor al 2.5 % de la votación válida emitida, salvo el PAN que por obtener el triunfo no tiene derecho a tal



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

asignación, por lo que siguen diciendo debe de otorgárseles una regiduría cada uno de los partidos y a la planilla de candidatos independientes señalados.

ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE LOS
RECURRENTES:

Si bien es cierto, como lo señalan los candidatos independientes de la planilla al Ayuntamiento de Jesús María Aguascalientes, dentro del proceso electoral obtuvieron más de 2.5% de la votación total emitida, en concreto de acuerdo a la resolución impugnada, el porcentaje fue de 5.51%, sin embargo ello no hace procedente que se le asigne a RODRIGO ANDRADE CARREÓN la regiduría que pretende, puesto que nuestra legislación local, no permite que a los candidatos independientes se les asignen puestos de representación proporcional, en específico lo prohíben los artículos 232 y 374 del Código Comicial local, los cuales para un mayor claridad se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 232.- Una vez concluido el cómputo final de la elección para diputados de mayoría relativa, el Consejo procederá a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y para tal efecto se observará lo siguiente:

Para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario que obtenga por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida en la elección de diputados de mayoría relativa y que haya registrado candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos en catorce de los distritos electorales uninominales.

Los candidatos independientes no podrán acceder a cargos bajo el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 374.- En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional”.

Como puede observarse, ambos dispositivos prohíben que a los candidatos independientes se les asignen regidurías de representación proporcional, en el primer caso, para diputados y en el segundo, tanto para estos como para las regidurías de los Ayuntamientos, además de que tales dispositivos se complementan con los artículos 232 a 237 del mismo ordenamiento, en los cuales se establece la forma de asignación de regidurías de representación proporcional, y que sólo los partidos políticos tienen derecho a ello, esto último también se desprende del artículo 66 de la Constitución local.

Lo anterior en forma alguna, implica violación al artículo 1º Constitucional, puesto que sólo se cita, si evidenciar la forma como presuntamente se infringe, o cómo fue que debió de aplicarse en su favor lo que en él se consagra, además de que existe una prohibición legal en nuestra normatividad local, para acceder a sus pretensiones, porque el sólo hecho de alcanzar un porcentaje de votación, no hace procedente la asignación de las regidurías pretendidas.

Ya que si bien, el artículo 235 del Código comicial, prevé como uno de los requisitos, para tener derecho a la asignación de tales regidurías, es que la votación recibida sea igual o mayor al 2.5%, los recurrentes pierden de vista, que no es, sólo ese umbral el que deben cumplir para tener el pretendido derecho, además de no haber ganado la elección, sino que del contenido de esa disposición, se desprende que son “los partidos políticos”, quienes deben cubrir tales extremos, no los candidatos independientes, máxime que como ya se dijo, la asignación de cargos de representación proporcional, está vedada para los candidatos independientes, de acuerdo con las disposiciones citadas anteriormente.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

Respecto a la presunta igualdad, entre las planillas conformadas por candidatos independientes y una postulada por partidos políticos o coaliciones, no es tal, puesto que si bien, las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, deben ser iguales, no ocurre lo mismo, con las listas a regidores de representación proporcional, porque conforme con el artículo 148 del Código Electoral de esta entidad, las candidaturas de los partidos políticos para los ayuntamientos serán registradas por planillas de propietarios y suplentes.

Y en el caso, obra en autos, copia certificada de la resolución número CG-R-51/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se registro a los recurrentes como candidatos independientes, al Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, por el Principio de Mayoría relativa.

Sin embargo, no pasa desapercibido que los recurrentes, lo que pretenden es que se asimile su planilla a la lista de regidores de representación proporcional, lo cual es imposible jurídicamente, puesto que como ya se dijo, no pueden acceder a ese tipo de cargos, para los que no fueron postulados, ya que las planillas de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa son totalmente diferentes a la listas de candidatos regidores por representación proporcional, ya que aquellas se integran de conformidad con la conformación de los ayuntamientos, de acuerdo con el artículo 66 fracciones I, a) c) y II, a) de la Constitución Local, que contempla la integración de los ayuntamientos del estado.

De esta forma, por lo que hace al municipio de Jesús María, la planilla de candidatos por el principio de mayoría relativa, se integra por un Presidente Municipal, cuatro regidores y un síndico, mientras que se elegirán por el principio

de representación proporcional cuatro regidores para dicho Municipio, tal como se hizo por el Instituto local.

Lo que implica que, como se afirmó la planilla de candidatos independientes para ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, en el caso de Jesús María, si es igual a la de los partidos políticos, puesto que deben cubrirse los mismos puestos, pero de ninguna manera puede ser igual a la lista de regidores de representación proporcional, ya que ni siquiera señalan los recurrentes contar con una lista para este tipo de cargos, ya que lo que pretenden es que a pesar de ser candidatos de mayoría, se les asigne una regiduría de representación proporcional, lo cual no está regulado en nuestra entidad, e incluso está prohibido.

Además de lo anterior, debe decirse que otra diferencia, trascendental, entre los candidatos independientes y los partidos políticos, fue fijada por la Suprema Corte de Justicia de la nación, consiste en que los Partidos políticos, son una fuerza política permanente, mientras que los candidatos independientes son una opción electoral temporal.

Lo anterior, se fijó, al analizar la razón de la existencia del principio de representación proporcional, en la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y acumulados, y a lo cual nos remitimos, lo cual se hizo en los términos siguientes:

“De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

Respecto a la asignación que solicitan los recurrentes, bajo el argumento de que no existe prohibición en la Constitución General de República, y que debe asignársele una regiduría a RODRIGO ANDRADE CARREON, quien se postulo como candidato independiente al cargo de presidente Municipal, en Jesús María Aguascalientes, debe decirse, que si bien no lo prohíbe la constitución General de la República, tampoco lo ordena o prevé en ese sentido.

Además, de que la regulación de las candidaturas independientes en la entidades federativas, en lo que hace al tema (prohibición de que los candidatos independientes accedan a cargos de representación proporcional), fue declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la nación, con base en la libertad de configuración legislativa que asiste a los Congresos locales, es decir corresponde a estos congresos su regulación y en nuestra entidad no está permitida la asignación de regidurías de representación proporcional a los candidatos independientes.

La constitucionalidad de tales normas, se analizó con base en argumentos similares a los ahora propuestos y concluyo el alto órgano jurisdiccional, que las normas que restringen el acceso de las candidaturas independientes, a los distintos puestos de representación proporcional en el ámbito local, son constitucionales y no obedecen propiamente al derecho o derechos que pudieran tener los candidatos independientes a acceder a este tipo de cargos, o si ello está o no permitido por la constitución, sino a las facultades que sobre el tema tienen para su configuración las legislaturas locales,

esto fue analizado en la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Partido Acción Nacional y otros, lo que dio lugar a la tesis de rubro y texto siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES. Si bien es cierto que los artículos 52, 54, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados, dentro de su libertad configurativa, puedan preverla para las candidaturas independientes, máxime que no existe una restricción expresa en la propia Ley Fundamental en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa. **En esta lógica, la restricción y la diferenciación realizadas por el Congreso de Quintana Roo en los artículos señalados en el subtítulo, que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado el 7 de diciembre de 2012, resultan constitucionales, al establecer que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración previamente aludida, que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.**

Acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Partido Acción Nacional y otros. 14 de marzo de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.”

A efecto de una mayor claridad, en seguida se transcriben los argumentos que sobre el tema se contienen en la ejecutoria que dio lugar a la tesis antes transcrita, lo cual constituye un hecho notorio.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

“NOVENO. Participación de los candidatos independientes en las elecciones bajo el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos promoventes sostienen que los artículos 116, 272, 276 y 254, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, vulneran lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 35, fracciones I, II y III, 39, 40, 41, párrafo primero y fracción III, apartado B, 116, fracciones II, párrafo tercero y IV, incisos a), b) y 133 de la Constitución Federal.

Los accionantes consideran que dicho precepto infringe el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece el derecho que tienen todos los ciudadanos de “poder ser votados para todos los cargos de elección popular y de solicitar su registro como candidatos independientes”, pues estiman que el artículo 116, fracción II, de la Ley Electoral, restringe el derecho de los habitantes de dicho Estado, al sólo permitirles postularse como candidatos independientes por el principio de mayoría relativa, siendo que la Constitución Federal no hace distinción al respecto, por lo que debe permitirse que los candidatos independientes puedan registrarse por ambos principios.

La inconstitucionalidad alegada por los actores respecto al artículo 116, de la ley local citada, se sustenta en que prohíbe asignar a los candidatos independientes regidurías por el principio de representación proporcional, con lo cual se vulnera el derecho de tales candidatos a ser votados y a ocupar dichos cargos de elección popular en igualdad de condiciones, y de manera no discriminatoria, respecto de los ciudadanos postulados a los mismos cargos por los partidos políticos.

A su vez, la inconstitucionalidad de los artículo 254, fracción III, y 272 de la ley electoral local, se sustenta en que elimina la votación emitida a favor de las candidaturas independientes, de la votación válida emitida, exactamente como los votos nulos y candidatos no registrados, lo cual en su concepto, **vulnera la voluntad de los electores** que se manifiestan a favor de los candidatos independientes, afectando el sistema representativo y la soberanía popular expresada a favor de los candidatos ciudadanos, condicionando la validez de dichos votos solamente para el caso de que éstos ganen.

En concepto de los actores dicha situación provoca que los órganos de gobierno en los ayuntamientos carezcan de legitimidad, porque evita que las candidaturas ciudadanas formen parte de las minorías de los cabildos, en caso de no ganar en las elecciones en que compiten.

Por último, los actores estiman que dicha omisión vulnera el derecho de los ciudadanos que emitirán su voto por los candidatos independientes a estar representados, porque si no se toman en cuenta sus votos, es evidente que no participarán en la dirección de los asuntos públicos.

En ese tenor, solicitan que se declare la invalidez de la porción normativa del artículo 116, fracción III, que prevé "Miembros de los Ayuntamientos de mayoría relativa", y se ordene al Congreso local que subsane la deficiente redacción y que se permita a los ciudadanos registrarse por ambos principios.

En ese sentido, las porciones normativas de la ley electoral local tildadas de inconstitucionales establecen:

Artículo 116...

...

Dichos conceptos de invalidez devienen infundados en virtud de la libertad de configuración legislativa que asiste al Congreso local de la entidad.

Para tal efecto, debe señalarse que si bien la Constitución Federal, en los artículos 52, 54, 115 y 116, establece la Representación proporcional para los partidos políticos, ello no impide que los Estados dentro de su libre configuración, estén en aptitud en un momento dado de establecer la representación proporcional para las candidaturas independientes, sin perjuicio de que en algún momento la legislación de la entidad permita la posibilidad de que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional, máxime que no existe una prohibición expresa en la Constitución Federal en el sentido de que los ciudadanos puedan aspirar a concursar a cargos de elección popular, exclusivamente a través del principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en el caso particular de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, debe destacarse que el principio de representación proporcional consiste esencialmente en una asignación de curules a través de la cual se atribuye a cada partido político un número de escaños de manera proporcional al número de votos obtenidos en su favor en una elección y cuya finalidad preponderante radica en permitir a aquellos partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad, el acceso a diputaciones o regidurías, impidiendo con ello que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

De esta manera, mientras la razón de existencia del principio de representación proporcional es garantizar la representación de los partidos políticos minoritarios en ciertos órganos de gobierno (como el Congreso Federal, las legislaturas de los Estados o el Ayuntamiento), cuyos candidatos representan la ideología del instituto político al que pertenecen y con el cual se identifican, el acceso a los cargos de elección popular de los candidatos ciudadanos o independientes, opera de manera distinta, precisamente por la diferencia existente entre el ciudadano afiliado y respaldado por la organización política a la que pertenece, cuyo acceso a la contienda electoral es a través de la postulación del partido, mientras que el ciudadano común participa directamente en un proceso electoral desprovisto de ese impulso que le brinda la pertenencia a un partido político.

En tal virtud, la restricción y la diferenciación realizada por el Congreso local en los preceptos legales impugnados, resultan constitucionales, en cuanto a la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, atendiendo a la forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula), en la inteligencia de que ello resulta acorde a la libertad de configuración legislativa que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los partidos políticos a los cargos de elección popular bajo el principio de representación proporcional.

Por tanto, se reconoce la validez de los artículos 116, 254, 272 y 276 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.”

Reforzando lo anterior, tenemos que en la misma ejecutoria se hace alusión a otra acción de inconstitucionalidad, la número 57/2012, la que se promovió también en contra de normas locales, que prohibían el acceso de los candidatos independientes a cargos de representación proporcional, los argumentos de los partidos recurrentes fueron de acuerdo a la ejecutoria en lo que nos interesa, los siguientes:

“El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática formularon de manera coincidente los siguientes conceptos de invalidez.

Los artículos 17; 18, numeral 1, fracciones VIII y IX; 19; 29, numeral 1; 32; 57; 60 a 71; 73; 74 al 79; 167 y 250 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los que se regulan las candidaturas independientes, limitan sin justificación alguna el acceso de dichas candidaturas a la representación proporcional en las elecciones de ayuntamientos y diputados del Congreso del Estado”

En este sentido tenemos, que al resolver la acción de inconstitucionalidad **57/2012**, y abordar el tema de la facultad de las legislaturas locales para emitir las disposiciones que regulan las candidaturas independientes, desestimó, al no alcanzar la votación calificada, la propuesta de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 17, 18 y 19, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por considerar que el legislador local actuó en el ámbito que la Constitución Federal otorga a los Congresos estatales, para instrumentar dicha materia.

De modo que, aún cuando la posición mayoritaria del Pleno estimó que el legislador local eligió una configuración poco adecuada, finalmente, se estimó que las normas eran válidas porque se concretizaron en ejercicio de su libertad de regulación.

Como puede observarse con meridiana claridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante planteamientos similares, desestimo los agravios invocados, y considero que las legislaturas de los estados, válidamente en ejercicio de su facultad de libre regulación, pueden establecer la prohibición de que los candidatos independientes, no puedan acceder a cargos de representación proporcional, tanto en las legislaturas locales como en los cabildos municipales.

Por tanto los demás argumentos planteados, consistentes en la transgresión al artículo 4 del Código Electoral



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

Local, por presuntamente vulnerar el carácter igualitario del voto, contemplado en el artículo 35 Constitucional, dar mayor valor a los votos recibidos por las planillas postuladas por los partidos políticos, que la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, no refleja lo más posible, los votos recibidos en las urnas, ni mucho menos se respeto la voluntad de los electores y la contravención a los artículos 39, 40 y 115 Constitucionales, ya que los electores que acudieron a las urnas no vieron reflejada su voluntad individual, resultan ineficaces para modificar en los términos pretendidos la resolución impugnada, porque al analizar la constitucionalidad antes señalada, la Suprema Corte estableció la regularidad respecto a toda la constitución, y no parcialmente.

Sin embargo debe decirse, que en todo caso sus argumentos operarían en contario, en cuanto al respeto del voto, puesto que los electores votaron el cinco de junio de los corrientes, de acuerdo a los candidatos que se fueron registrados en la etapa correspondiente, tanto de mayoría relativa, como de representación proporcional, de tal manera que una posible asignación de regidurías de representación proporcional a candidatos postulados por el principio de mayoría relativa (independientes) infringiría el principio de constitucional de certeza, porque ocuparían los cargos candidatos respecto de los cuales los electores no votaron, ya que al no estar registrados es inconcuso que el electorado no voto, pues los candidatos independientes, pues no fueron candidatos de representación proporcional.

Por tanto, al realizar la asignación de regidurías, el Instituto Estatal Electoral en su resolución CG-R-58/16, y sustentarse en las normas locales aplicables al caso, lo cual no es motivo de disenso, actuó conforme a derecho.

EXCEPCIÓN DE LOS TERCEROS INTERESADOS.

Por su parte los terceros interesados en conjunto, en atención a su causa de pedir, como se adelanto, esgrimen la idea de que no es posible que los recurrentes puedan alcanzar su pretensión, puesto que no es a través de la impugnación del acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional, objeto de la impugnación, que pudieran haber accedido a las regidurías de representación proporcional, sino que en su momento debieron haber solicitado el registro de una planilla de representación proporcional, y ante la negativa del Instituto impugnarla ante las instancias jurisdiccionales haciendo valer los derechos que estimaran convenientes, y no pretender hacerlo hasta que perdieron la elección.

Lo anterior es parcialmente cierto, pero a la postre INOPERANTE, puesto que en efecto, para que pueda haber la asignación de regidurías de representación proporcional, debe existir el registro de una lista de candidatos a regidores que participe por ese principio, lo cual corresponde sólo a los partidos políticos, sin embargo dado el enfoque que los candidatos dan a los argumentos de su recurso, no es posible tal exigencia, ya que no atacan que no se les permitiera registrar candidatos por el principio de representación proporcional en su momento, sino que su pretensión estriba en que como candidatos de mayoría relativa se les asigne al haber perdido la elección, regidurías por ese principio al alcanzar el



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

umbral del 2.5% de la votación, lo cual constituye una vertiente diversa a la planeada en la improcedencia.

No obstante la inoperancia señalada, debe decirse que también es cierto, que si el interés de los recurrentes era participar como candidatos de representación proporcional, lo hubieran solicitado en su momento, es decir, al momento del registro de las listas de candidatos por ese principio, y no esperarse hasta que perdieron la elección, y en su caso impugnarlo.

VII. Ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Jesús María, Aguascalientes RODRIGO ANDRADE CARREON, HUGO BENJAMÍN FIGUEROA MONTOYA, MA. DE LOURDES LUEVANO RODRÍGUEZ, MAYTE CASTAÑEDA ALONSO, EDDY RAMOS ESPARZA, HUGO FIGUEROA DE ANDA, MARTHA GEORGINA ALVEAR NUÑEZ, MARIA DEL CARMEN BERNAL YAÑEZ, NICOLAS DÍAZ AGUILAR, CESAR ALEJANDRO DÍAZ ALONSO, CARMEN ALICIA REYES GÓMEZ y MARIA DEL PILAR LETICIA ROMO NERIA, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la formula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por los candidatos independientes a Presidente Municipal, síndicos y regidores propietarios y suplentes al cabildo del Municipio de Jesús María, RODRIGO ANDRADE CARREON, HUGO BENJAMÍN FIGUEROA MONTOYA, MA. DE LOURDES LUEVANO RODRÍGUEZ, MAYTE CASTAÑEDA ALONSO, EDDY RAMOS ESPARZA, HUGO FIGUEROA DE ANDA, MARTHA GEORGINA ALVEAR NUÑEZ, MARIA DEL CARMEN BERNAL YAÑEZ, NICOLAS DÍAZ AGUILAR, CESAR ALEJANDRO DÍAZ ALONSO, CARMEN ALICIA REYES GÓMEZ y MARIA DEL PILAR LETICIA ROMO NERIA, en contra del acuerdo CG-A-58/16 de fecha doce de junio de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en que asigna las regidurías de representación proporcional, el acta circunstanciada de la sesión respectiva, la aplicación de la formula de distribución de regidurías por el mencionado principio, y el otorgamiento de las constancias de asignación

TERCERO.- Notifíquese a los recurrentes y al tercero interesado conforme a derecho corresponda.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.



*PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por mayoría de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ y RIGOBERTO ALONSO DELGADO y el voto en contra del Magistrado ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis.
Conste.-**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 33 B DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EMITE EL MAGISTRADO ALFONSO ROMÁN QUIRÓZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE NULIDAD SAE-NUL-0138-2016

Con el debido respeto que me merecen los señores Magistrados deseo expresar mi punto de vista, que en realidad no es propio sino es el que ha prevalecido y sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el proyecto se propone validar el acuerdo CGA-A-58/16 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se designan regidores mediante el principio de representación proporcional, expresando esencialmente como razones de ello; PRIMERO el criterio de autoridad sustentado por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de Inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas y SEGUNDO, la imposibilidad jurídica y material para hacer extensiva dicha asignación a los candidatos independientes dado que la legislación de Monterrey permite con una misma planilla dicha repartición en tanto que Aguascalientes exige dos planillas; una para la elección por mayoría y otra para la de representación proporcional.

Si bien es cierto que el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que “el tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución” —que se refiere a



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

la acción de inconstitucionalidad— “la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación”.

No menos cierto lo es que conforme a la jurisprudencia P./J.94/2011 emitida por el pleno de la décima época cuyo rubro es “JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE LA JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MAS”

Luego, si la tesis de jurisprudencia citada como sustento de los proyectos que ahora se votan, se derivó de la acción de inconstitucionalidad número 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Lo que dio lugar a la tesis de rubro y texto “*CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ARTÍCULOS 116, 254, FRACCIÓN III, 272 Y 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, SON CONSTITUCIONALES.*”; debió reunir un mínimo de 8 votos para alcanzar el rango de obligatorio, sin que así hubiere sucedido tal y como se reconoce en los propios proyectos.

Entonces, disiento de la mayoría porque no es suficiente que la tesis provenga del máximo tribunal para que de ello se siga como necesaria la afirmación de que el tema ya fue resuelto por dicho tribunal y que no es factible realizar una interpretación diversa.

Por el contrario, si analizamos las razones de la acción de inconstitucionalidad aludida, decretan la validez de la norma analizara en el estado de Quintana Roo porque le dan prevalencia al principio de **libertad de configuración**

normativa concedida a los Estados por la Soberanía que se les conceden para legislar dentro de su competencia según lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en ningún momento hubo pronunciamiento en relación al contenido mismo de las restricciones legales que imposibilitan a los candidatos independientes la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Más aún se reconoce que el prohibirles dicha participación, no es la mejor manera de haber regulado el tema en la legislación sujeta a estudio, dando a entender que acorde a los nuevos tiempos es imprescindible se haga respetar la voluntad del electorado para que se les dé representación en los ayuntamientos, conformando de manera plural e incluyente a las distintas expresiones políticas de la sociedad y no solo a los partidos políticos.

Luego, si la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral lo sigue siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde ahora examinar su posición en torno a este tema.

Al respecto, ya existe un enfoque definido desde la opinión que emitió la Sala Superior del Tribunal electoral en la propia acción de inconstitucionalidad — SUP-OP-12/2012— a favor de que se dé participación a los candidatos independientes en la repartición de regidurías mediante el principio de representación proporcional.

En este mismo sentido, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-564/2015 interpuesto con motivo del caso Monterrey donde la Sala Regional al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el expediente SM-JDC-535/2015 inaplicó los



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

artículos 191,270, 271 y 272 de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de permitir la asignación de regidurías mediante dicho principio a los candidatos independientes; expresando literalmente en relación a la libre configuración legislativa lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las legislaturas estatales tienen libertad para definir, dentro de los márgenes que establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reglamentación del principio de representación proporcional. Sin embargo, también ha dejado en claro que esa libertad no se puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Asimismo, en concepto del máximo órgano constitucional, la libertad configurativa del legislador se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. Ello, porque el principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho puede ser susceptible de constituir una violación al citado derecho.

Desde luego, entrando al estudio de fondo, arribo a la conclusión de que en nuestro Estado, el artículo 232, último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes por el que de manera terminante se prohíbe el derecho político electoral de los candidatos independientes a acceder a cargos por el principio de representación proporcional, deviene inconstitucional y por lo tanto debemos inaplicarlo.

Es así, porque en el caso particular, y siguiendo las ideas de la Sala Superior no se advierte que la diferencia de

trato para las planillas de candidatos independientes en el acceso a las regidurías de representación proporcional responda a una finalidad legítima o razonable, según se explica a continuación.

El derecho a ser votado y al acceso de cargos de elección popular está reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional de nueve de agosto de dos mil doce, se incluyó expresamente en dicho precepto normativo la posibilidad de las personas de ser votadas en su calidad de candidatos independientes, como una alternativa a la participación a través de los partidos políticos.

En consecuencia, mediante posterior reforma de veintisiete de diciembre de dos mil trece, la Constitución Federal sufrió una nueva reforma, esta vez en su artículo 116, a efecto de establecer que la obligación de las constituciones y leyes de los estados de fijar bases y requisitos para los ciudadanos que solicitaran su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular.

Esto revela la aceptación desde el texto constitucional de esta nueva forma de participación ciudadana, y si bien la reglamentación de la misma es facultad de las legislaturas estatales, esta libertad no puede llegar al grado de crear diferencias materiales, de modo que el régimen que les sea aplicable durante la asignación de cargos de representación proporcional sea irrazonablemente distinto.

Lo anterior, toda vez que si las personas que aspiran a un cargo de elección popular carecen de posibilidades reales de obtenerlo, se estarían produciendo tres violaciones de gran trascendencia para el orden constitucional: (i) por una parte, se estaría vulnerando su derecho a ser votadas; (ii) por la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

otra, se estaría afectando el derecho de la ciudadanía a elegir una opción política distinta a la ofrecida por el esquema tradicional de los partidos políticos, trasgrediendo esa dimensión colectiva del derecho de acceder a cargos de elección popular; y (iii) finalmente, se estaría vaciando de contenido un derecho constitucional al limitarlo de tal forma que terminaría por hacerse nugatorio. Efectivamente, si se restringen los efectos del voto por las planillas de candidatos independientes a miembros de los ayuntamientos, al grado de no permitirles participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría relativa, en contraposición con las planillas de los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Conforme a lo anteriormente relatado, existe jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la federación que puede ser consultada con el número 4/2016 de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

Finalmente considero respetuosamente, que el hecho de que en Aguascalientes esté restringido el derecho de los candidatos independientes a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, no impide que el derecho sustantivo político electoral les sea

reconocido y respetado a pesar de que no exista en la legislación electoral el mecanismo para llevarlo a la práctica.

Es decir, aunque no se hubiere contemplado como en Nuevo León que podían eventualmente participar con la misma planilla para la elección por el principio de mayoría relativa, que no es el caso en Aguascalientes, donde además se exige la presentación de una planilla para la designación bajo el principio de representación proporcional.

Ello no debe ser obstáculo para que de una interpretación sistemática, teleológica y funcional, se hagan extensivas a los candidatos independientes, las mismas reglas que para los partidos políticos se contemplan en la mencionada asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por tanto, el tema relativo a que en el caso no fue presentada, por parte del candidato independiente, planilla para el principio de representación proporcional, no resulta ser un motivo para la inaplicación de los artículos, sino por el contrario ello sería consecuencia de la inaplicación correspondiente y los efectos de tal declaración.

Es decir, desde mi particular punto de vista, es en la sentencia misma donde, de inaplicarse la norma tildada de inconstitucional, se implementarían las medidas para que los candidatos independientes recurrentes puedan ejercer su derecho a participar en igualdad de condiciones en la asignación de regidurías para lo cual, evidentemente tendría que concedérseles en ejecución de sentencia un plazo perentorio para formular planilla para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional tal y como en su momento lo hicieron los partidos políticos y una vez subsanado dicho trámite, se procediere nuevamente por la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

*SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: SAE-RN-0138/2016

autoridad electoral a realizar la asignación conforme a las mismas reglas concedidas a los partidos políticos.

MAGISTRADO
ALFONSO ROMÁN QUIROZ